



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

III-86-015

Of. No. 86-2962-DAJ.

Quito, Octubre 31 de 1986.

Señor Doctor
Enrique Ayala Mora
VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
En su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Mediante oficio N° 186-PCN-86 de 15 de octubre de 1986, recibido - en la Presidencia de la República el 20 de octubre de 1986 el Presidente del Congreso Nacional remitió el proyecto de "LEY DE APROVISIONAMIENTO DE SANGRE Y SUS DERIVADOS" aprobado por la Función - Legislativa.

En virtud de que el Presidente de la República no sancionó ni objetó dicho proyecto en el plazo previsto en el Art. 68 de la Constitución Política, éste quedó sancionado de hecho.

En consecuencia devuelvo a usted el texto auténtico del citado proyecto, con la certificación pertinente. La ley se promulgará con el número 54.

Le reitero con esta oportunidad los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Lic. Patricio Quevedo Terán,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

APM/arjj.
Adj. Lo indicado.
./.



Nº 54

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

- QUE conviene a los intereses del Estado y a la mejor organización de la sociedad, el establecimiento de un sistema nacional de bancos de sangre que evite la proliferación de estas instituciones que funcionan con distintas reglamentaciones y con auspicios diferentes;
- QUE es indispensable evitar el comercio de la sangre y sus derivados, así como reducir el costo de funcionamiento de los bancos de sangre;
- QUE conviene asegurar el adecuado funcionamiento y una supervisión regular y eficiente de todos los bancos de sangre que funcionen en el país, así como promover la donación voluntaria de sangre, para establecer una fuente principal;
- QUE la mayoría de los bancos de sangre del país pertenecen a la Cruz Roja Ecuatoriana;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente:

LEY DE APROVISIONAMIENTO Y UTILIZACION DE SANGRE Y SUS DERIVADOS


ARTICULO PRIMERO.- El aprovisionamiento y utilización de sangre y sus derivados en el Ecuador, será responsabilidad exclusiva de la Cruz Roja Ecuatoriana, institución que organizará para este efecto un sistema de bancos y depósitos de sangre, en las ciudades y servicios médicos que los requieran.

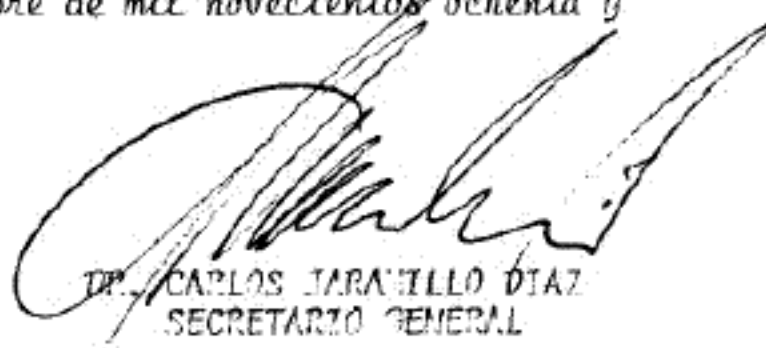
El Ministerio de Salud Pública, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las Fuerzas Armadas y la Junta de Beneficencia de Guayaquil, continuarán administrando los bancos y depósitos de sangre adscritos a sus organizaciones médicas, bajo el control reglamentario y la coordinación de la Cruz Roja Ecuatoriana.

ARTICULO SEGUNDO.- Prohíbese la exportación de sangre y sus derivados, salvo casos expresos de donación, originados en razones emergentes y humanitarias, debidamente autorizados y supervisados por la Cruz Roja Ecuatoriana.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.


ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO QUE LA "LEY DE APROVISIONAMIENTO Y UTILIZACION DE SANGRE Y SUS DERIVADOS" QUEDO SANCIONADA DE HECHO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

Quito, octubre 31 de 1986.

Patricio Quevedo Terán
Lic. Patricio Quevedo Terán,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
..



tdr.-

28